



منظمة الأغذية
والزراعة
للأمم المتحدة

联合国
粮食及
农业组织

Food
and
Agriculture
Organization
of
the
United
Nations

Organisation
des
Nations
Unies
pour
l'alimentation
et
l'agriculture

Organización
de las
Naciones
Unidas
para la
Agricultura
y la
Alimentación

CONFERENCIA

29º período de sesiones

Roma, 7-18 de noviembre de 1997

REVISION DE LA CONVENCION INTERNACIONAL
DE PROTECCION FITOSANITARIA

Página

| | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| REVISION DE LA CONVENCION INTERNACIONAL DE PROTECCION FITOSANITARIA | 1 |
| Medidas transitorias | 2 |
| Resolución ../97 | 3 |
| Enmiendas de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria | 3 |
| APENDICE 1 Texto revisado que incorpora las enmiendas de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria | 5 |
| APENDICE 2 Interpretaciones convenidas por el COAG en su 13ª reunión | 21 |
| APENDICE 3 Mandato de la Comisión Interina de Medidas Fitosanitarias | 23 |

W/W
591
3/s
-
S.5
05

REVISION DE LA CONVENCION INTERNACIONAL DE PROTECCION FITOSANITARIA

1. La Conferencia de la FAO, en su sexto período de sesiones celebrado en noviembre de 1951, aprobó mediante su Resolución 85 la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF); dicha Convención entró en vigor el 3 de abril de 1952 tras haberla ratificado tres gobiernos signatarios.
3. En su 20º período de sesiones de noviembre de 1979, la Conferencia de la FAO aprobó una serie de enmiendas de la CIPF mediante su Resolución 14/79, que entró en vigor el 4 de abril de 1991 después de que 64 gobiernos hubieron depositado sus instrumentos de adhesión. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo XII de la Convención, actualmente el texto revisado de la misma está en vigor para todas las partes.
5. Forman parte de la CIPF 105 Miembros de la FAO y un Estado no Miembro, la Federación Rusa.
7. El propósito de la CIPF es actuar eficaz y conjuntamente para prevenir la introducción y diseminación de plagas de las plantas y productos vegetales y promover medidas apropiadas para combatirlas.
9. Como consecuencia de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales se suscitaron nuevas expectativas en torno a la CIPF. En el intento de eliminar restricciones fitosanitarias innecesarias en el comercio internacional, los acuerdos concertados como resultado de la Ronda, y en particular el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Acuerdo SFS), identificaron en la CIPF un mecanismo de fijación de normas en el sector de las medidas fitosanitarias. Sin embargo, el texto actual de la CIPF no indica procedimiento formal alguno para la fijación de normas ni tampoco para el establecimiento de una secretaría. En 1989 el Director General, tras haber consultado a las organizaciones regionales de protección fitosanitaria, propuso a la Conferencia que se estableciera una Secretaría de la CIPF. La Conferencia estuvo de acuerdo en establecer una Secretaría, que se ocuparía principalmente de elaborar normas fitosanitarias internacionales y desempeñaría otras funciones de intercambio de información, coordinación entre las organizaciones regionales de protección fitosanitaria (ORPF), y asistencia técnica.
11. En su 27º período de sesiones, celebrado en noviembre de 1993, la Conferencia examinó el procedimiento que habría de adoptarse para establecer normas fitosanitarias internacionales. Como medida provisional convino en autorizar al Director General para que, en virtud del Artículo VI.2 de la Constitución, estableciera el Comité de Expertos sobre Medidas Fitosanitarias, y refrendó el procedimiento de aprobación de las normas, que debían recibir la aprobación definitiva de la Conferencia de la FAO.
13. En 1995 la Conferencia, por recomendación del Comité de Agricultura (COAG), aprobó una propuesta de revisión de la CIPF. Tal revisión tenía por objeto lograr que la Convención se ajustara al Acuerdo SFS y a los avances recientes en el establecimiento de un mecanismo para la fijación de normas en el marco de la CIPF.
15. Por recomendación del COAG la Secretaría de la CIPF pidió a las organizaciones nacionales de protección fitosanitaria que propusieran cuestiones específicas para la revisión. Teniendo en cuenta tanto estas propuestas como las observaciones de la séptima Consulta Técnica entre las organizaciones regionales de protección fitosanitaria, celebrada en septiembre de 1995, se presentó un borrador de propuesta a una Consulta de Expertos sobre la Revisión de la CIPF que se reunió en marzo de 1996. Dicho borrador, con las enmiendas introducidas por los expertos y acompañado de las observaciones de éstos, se distribuyó a todos los Miembros de la FAO y demás partes contratantes a fin de recabar sus observaciones

al respecto. Las observaciones recibidas, junto con las formuladas en la Octava Consulta Técnica entre ORPP que se celebró en septiembre de 1996, se remitieron a la Consulta Técnica Intergubernamental que se reunió en Roma en enero de 1997.

17. Participaron en la Consulta delegados de 94 Miembros de la FAO, así como observadores de la Federación Rusa, de la Organización Mundial de Comercio (OMC), de dos organizaciones regionales de protección fitosanitaria y de una Federación del Comercio de Semillas. Para finalizar el trabajo de la Consulta Técnica, en abril de 1997 el COAG estableció un grupo de trabajo abierto en el que podrían participar los Miembros del COAG, las partes actuales de la CIPF, y la OMC. El COAG aprobó el informe del grupo de trabajo abierto, en el que figuraban las interpretaciones convenidas que se presentan en el Apéndice 2. Algunas cuestiones sobre las cuales no se había alcanzado un acuerdo en el COAG se resolvieron en un grupo de trabajo oficioso que se reunió durante el 112º período de sesiones del Consejo, en junio de 1997.

19. Además, simultáneamente con el Consejo se reunió un Grupo Africano de Expertos, que examinó el proyecto de texto de la Convención y manifestó su acuerdo con el mismo. Los expertos expresaron su particular preocupación en cuanto a la capacidad de sus países para cumplir con los requisitos indicados en la Convención, y recomendaron que el Consejo señalara a la atención la necesidad de fortalecer la infraestructura nacional de protección vegetal a fin de que pudieran cumplirse los requisitos fitosanitarios, con miras a proteger la agricultura africana e intensificar un comercio seguro.

21. El Consejo, en su 112º período de sesiones, refrendó el texto enmendado de la Convención y recomendó unánimemente que, a través del Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos (CACJ) y del Consejo, dicho texto se remitiera a la Conferencia en su 39º período de sesiones, a efectos de su aprobación. El Consejo convino en añadir un artículo adicional donde se especificaría la relación entre la CIPF revisada y otros acuerdos internacionales pertinentes. Asimismo decidió que el Artículo propuesto se presentaría al CACJ a fin de que éste examinara sus repercusiones jurídicas y determinara cuál debía ser su texto exacto y su colocación dentro de la Convención.

23. El Consejo asignó gran importancia a la notificación de las apariciones, invasiones o diseminaciones de plagas. Asimismo destacó la necesidad específica de los países en desarrollo que eran partes contratantes en la Convención, y en particular de los países menos adelantados, de que se les proporcionara asistencia técnica, para aumentar su capacidad de cumplir con sus obligaciones en el marco de la Convención y facilitar la aplicación de la misma.

Medidas transitorias

25. El Consejo recomendó que la Conferencia, al aprobar las enmiendas de la CIPF, examinara la necesidad de adoptar medidas transitorias apropiadas para el período comprendido entre la aprobación de la CIPF y su entrada en vigor, y en particular la necesidad de establecer una Comisión Interina de Medidas Fitosanitarias.

27. Las enmiendas de la CIPF entrarán en vigor el 13º día posterior a su aceptación por dos tercios de las partes contratantes. Se remite al CACJ, para que dé su opinión al respecto, la cuestión de si las enmiendas comportan nuevas obligaciones para las partes contratantes. Aquellas enmiendas que comporten nuevas obligaciones entrarán en vigor, por lo que respecta a cada parte contratante, solamente una vez que ésta las haya aceptado, y a partir del 13º día posterior a tal aceptación. Las necesidades inmediatas de la comunidad internacional en relación con el comercio y los desplazamientos de germoplasma podrían exigir que, inmediatamente después de la aprobación de las enmiendas, se introduzca en la Convención

un cierto número cambios con carácter voluntario. En particular, la Conferencia deberá considerar:

- a) si debe comenzar el trabajo relativo a las normas para plagas reglamentadas que no son de cuarentena;
- b) si ha de establecerse una Comisión Interina de Medidas Fitosanitarias, y en caso de que así sea, cual será su composición y mandato y con qué frecuencia deberá reunirse;
- c) si se autorizará la utilización de los certificados enmendados;
- d) si las partes contratantes deben designar un punto de contacto oficial.

Resolución .. /97

Enmiendas de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria

LA CONFERENCIA,

Recordando que en 1951, en su sexto período de sesiones, aprobó en virtud del Artículo XIV de la Constitución de la FAO la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, que entró en vigor el 3 de abril de 1952,

Recordando que en su 20º período de sesiones, celebrado en noviembre de 1979, aprobó mediante la Resolución 14/79 algunas enmiendas de la Convención, que entraron en vigor el 4 de abril de 1991,

Convencida de la necesidad continua de proteger la vida y la salud de las plantas contra la difusión e introducción de plagas,

Tomando nota de los acuerdos alcanzados como consecuencia de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales, así como de la mención que se hace en el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias respecto a la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria y de las normas, directrices y recomendaciones Internacionales elaboradas en relación con ello,

Tomando nota de que es necesario elaborar normas fitosanitarias internacionales a fin de proteger la sanidad vegetal sin crear impedimentos innecesarios para el transporte internacional de plantas, productos vegetales y otros artículos que se considere que requieren medidas fitosanitarias,

Recordando el acuerdo alcanzado en su 25º período de sesiones, en noviembre de 1989, en cuanto a la necesidad de establecer en el ámbito de la FAO una Secretaría de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria,

Recordando que en su 27º período de sesiones, celebrado en noviembre de 1993, convino, como medida transitoria, en autorizar al Director General para que estableciera el Comité de Medidas Fitosanitarias en virtud del Artículo VI.2 de la Constitución, y determinara el procedimiento que podría seguirse para el establecimiento de normas y directrices internacionales armonizadas,

Habiendo examinado el trabajo de la Consulta de Expertos sobre la Revisión de la CIPF celebrada en abril de 1996, la Consulta Técnica sobre la Revisión de la CIPF que tuvo lugar en enero de 1997, la 14º reunión del Comité de Agricultura de abril de 1997 y el 112º período de sesiones del Consejo, celebrado en junio de 1997,

Tomando nota de las recomendaciones que figuran en el informe de la Consulta Africana de Expertos sobre la CIPF celebrada en junio de 1997,

Habiendo examinado el texto de los proyectos de enmiendas de la CIPF refrendado por el Consejo en su 112º período de sesiones, en junio de 1997,

Habiendo examinado las observaciones contenidas en el informe de la 67ª reunión del Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos, celebrada en octubre de 1997, así como en el informe del 113º período de sesiones del Consejo:

Aprueba las enmiendas de la Convención Fitosanitaria que se indican en el texto revisado que figura en el Apéndice 1;

Toma nota de la interpretación convenida que figura en el Apéndice 2;

Solicita al Director General que transmita a las Partes Contratantes el texto revisado al que se han incorporado las enmiendas, a fin de que lo examinen con miras a aceptar tales enmiendas;

Insta a las Partes Contratantes a que acepten las enmiendas lo antes posible;

Insta a los países Miembros y no Miembros de la FAO que aún no se han adherido a la Convención a que lo hagan a la mayor brevedad posible;

Toma nota de la necesidad específica de los países en desarrollo, y especialmente de los países menos adelantados, de recibir asistencia técnica a fin de aumentar su capacidad para cumplir con sus obligaciones en el marco de la Convención y facilitar la aplicación de la misma;

Insta a que se asigne alta prioridad a la presentación de informes a la Secretaría de la CIPF sobre las apariciones, invasiones y diseminaciones de plagas, y subraya la importancia de que se establezcan los procedimientos pertinentes aplicables a dicha notificación;

Está de acuerdo con el establecimiento de una Comisión Interina de Medidas Fitosanitarias en virtud del Artículo VI.1, con el mandato que figura en el Apéndice 3;

Está de acuerdo en que la actual Secretaría de la CIPF continúe en sus funciones hasta tanto las enmiendas entren en vigor y proporcione, hasta ese momento, servicios de secretaría a la Comisión Interina;

Acuerda que el actual procedimiento para la fijación de normas se mantendrá hasta que las enmiendas entren en vigor o hasta que la Comisión Interina decida lo contrario, con la salvedad de que el examen y la aprobación de las normas fitosanitarias incumbirán a la Comisión Interina y no al Comité de Agricultura, al Consejo y/o a la Conferencia;

Autoriza a la Secretaría a comenzar el trabajo relacionado con las normas internacionales para plagas reglamentadas que no son de cuarentena;

Autoriza el uso del certificado fitosanitario enmendado entre las Partes que lo aceptan; y

Pide a las Partes que designen un punto de contacto oficial y comuniquen su nombramiento a la Secretaría.

APENDICE 1

**TEXTO REVISADO QUE INCORPORA LAS ENMIENDAS DE LA CONVENCION
INTERNACIONAL DE PROTECCION FITOSANITARIA****Texto enmendado por el Consejo en su 112° período de sesiones****PREAMBULO**

Las partes contratantes

- reconociendo* la necesidad de cooperación internacional para combatir las plagas de las plantas y productos vegetales y para prevenir su diseminación internacional, y especialmente su introducción en zonas en peligro;
- reconociendo* que las medidas fitosanitarias deben estar técnicamente justificadas, ser transparentes y no se deben aplicar de manera que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificada o una restricción encubierta, en particular del comercio internacional;
- deseando* asegurar la estrecha coordinación de las medidas tomadas a este efecto;
- deseando* proporcionar un marco para la formulación y aplicación de medidas fitosanitarias armonizadas y la elaboración de normas internacionales con este fin;
- teniendo en cuenta* los principios aprobados internacionalmente que rigen la protección de las plantas, de la salud humana y de los animales y del medio ambiente; y
- tomando nota* de los acuerdos concertados como consecuencia de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, en particular el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.

han convenido lo siguiente:

ARTICULO I**Propósitos y responsabilidades**

1. Con el propósito de actuar eficaz y conjuntamente para prevenir la diseminación e introducción de plagas de las plantas y productos vegetales y de promover medidas apropiadas para combatirlas, las partes contratantes se comprometen a adoptar las medidas legislativas, técnicas y administrativas que se especifican en esta Convención, y en otros acuerdos suplementarios en cumplimiento del Artículo XV.
2. Cada parte contratante asumirá la responsabilidad, sin menoscabo de las obligaciones adquiridas en virtud de otros acuerdos internacionales, de hacer cumplir todos los requisitos de esta Convención dentro de su territorio.
3. La división de responsabilidades para el cumplimiento de los requisitos de esta Convención entre las Organizaciones Miembros de la FAO y sus Estados Miembros que sean partes contratantes deberá corresponder a sus respectivas competencias.

4. Cuando las partes contratantes lo consideren apropiado, las disposiciones de esta Convención pueden aplicarse, además de a las plantas y a los productos vegetales, a los lugares de almacenamiento, vehículos, contenedores, suelo y todo otro objeto, organismo o material capaz de albergar o propagar plagas de plantas, en particular cuando medie el transporte internacional.

ARTICULO II

Términos utilizados

1. A los efectos de esta Convención, los siguientes términos tendrán el significado que se les asigna a continuación:

"Zona de baja prevalencia de plagas" - Zona designada por las autoridades competentes, que puede abarcar la totalidad de un país, parte de un país o la totalidad o partes de varios países, en la que una determinada plaga no existe más que en bajo nivel grado y que está sujeta a medidas efectivas de vigilancia, control o erradicación de la misma;

"Comisión" - La Comisión de Medidas Fitosanitarias, establecida en virtud de lo dispuesto en el Artículo X;

"Area en peligro" - Area en donde los factores ecológicos favorecen el establecimiento de una plaga cuya presencia dentro del área dará como resultado importantes pérdidas económicas;

"Establecimiento" - Perpetuación, para el futuro previsible, de una plaga dentro de un área después de su ingreso;

"Medidas fitosanitarias armonizadas" - Medidas fitosanitarias establecidas por las partes contratantes sobre la base de normas internacionales;

"Normas internacionales" - Normas internacionales establecidas de conformidad con lo dispuesto en el Artículo IX;

"Introducción" - Ingreso de una plaga que resulta en su establecimiento;

"Plaga" - Cualquier especie, raza o biotipo vegetal o animal o agente patógeno dañino para las plantas o productos vegetales;

"Análisis del riesgo de plagas" - Proceso de evaluación de datos biológicos, científicos y económicos para determinar si una plaga debería ser reglamentada y la intensidad de cualesquiera medidas fitosanitarias que han de adoptarse para combatirla;

"Medidas fitosanitarias" - Cualquier legislación, reglamentación o procedimiento oficial que tenga el propósito de prevenir la introducción y/o la diseminación de plagas;

"Plantas" - Plantas vivas y partes de ellas, incluyendo las semillas y el germoplasma;

"Productos vegetales" - Materias no manufacturadas de origen vegetal (comprendidas los granos) y aquellos productos manufacturados que, por su naturaleza o por la de su elaboración, puedan crear un peligro de introducción y diseminación de plagas;

"Plaga cuarentenaria" - Plaga que puede tener importancia económica para el área que corre el riesgo que esa plaga entraña cuando aún la plaga no existe o, si existe, no está extendida y se encuentra bajo control oficial;

"Normas regionales" - Normas establecida por una organización regional de protección fitosanitaria para servir de guía a los miembros de la misma;

"Artículo reglamentado" - Cualquier planta, producto vegetal, lugar de almacenamiento, vehículo, contenedor, suelo o cualquier otro organismo, objeto o material capaz de albergar o diseminar plagas, que se considere que debe estar sujeto a medidas fitosanitarias, especialmente cuando se relacione con el transporte internacional;

"Plaga no de cuarentenaria reglamentada" - Plaga no cuarentenaria cuya presencia en las plantas para plantación influye en el uso a que se destinan esas plantas con repercusiones económicamente inaceptables y que, por lo tanto, está reglamentada en el territorio de la parte contratante importadora;

"Plaga reglamentada" - Plaga cuarentenaria y/o plaga no cuarentenaria reglamentada;

"Secretario" - Secretario de la Comisión nombrado en aplicación del Artículo XI;

"Técnicamente justificado" - Justificado sobre la base de conclusiones alcanzadas mediante un apropiado análisis de riesgo de plagas o, cuando proceda, otro examen y evaluación comparable de la información científica disponible.

2. Se considerará que las definiciones que figuran en este Artículo, dada su limitación a la aplicación de la presente Convención, no afectan a las definiciones contenidas en las leyes nacionales o reglamentaciones de las partes contratantes.

ARTICULO II bis

Relación con otros acuerdos internacionales

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a los derechos y obligaciones de las Partes Contratantes en virtud de acuerdos internacionales aplicables vigentes.

ARTICULO III

Disposiciones generales relativas a los acuerdos institucionales de protección fitosanitaria nacional

1. Cada parte contratante tomará las disposiciones necesarias para establecer en la mejor forma que pueda, una organización oficial nacional de protección fitosanitaria, con las responsabilidades principales establecidas en este Artículo.

2. Entre las responsabilidades de una organización nacional oficial de protección fitosanitaria se incluirán las siguientes:

- a) la emisión de certificados referentes a la reglamentación fitosanitaria del país importador para los envíos de plantas y productos vegetales;
- b) la vigilancia de plantas en cultivo, tanto de las áreas cultivadas (incluyendo campos, plantaciones, viveros, jardines, invernaderos y laboratorios) y la flora silvestre como de las plantas y productos vegetales en almacenaje o en tránsito, particularmente con el fin de informar la presencia o el brote y la diseminación de plagas y de controlarlas, incluida la presentación de informe a que se hace referencia en el Artículo VII 1a;

- c) la inspección de los envíos de plantas y productos vegetales que circulen en el tráfico internacional y, cuando sea apropiado, la inspección de los envíos de otros artículos reglamentados, particularmente con el fin de prevenir la introducción y/o diseminación de plagas;
- d) la desinfestación o desinfección de los envíos de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados que circulen en el tráfico internacional, para cumplir los requisitos fitosanitarios;
- e) la protección de áreas en peligro y la designación, mantenimiento y vigilancia de áreas libres de plagas y áreas de baja prevalencia de plagas;
- f) la realización de análisis del riesgo de plagas;
- g) para asegurar mediante procedimientos apropiados que la seguridad fitosanitaria de los envíos después de la certificación fitosanitaria respecto de la composición, sustitución y reinfestación se mantiene antes de la exportación; y
- h) la capacitación y formación de personal.

3. Cada parte contratante tomará las medidas necesarias, en la mejor forma que pueda, para organizar:

- a) la distribución, dentro del país, de información sobre plagas reglamentadas y sobre los medios de prevenirlas y controlarlas;
- b) investigaciones en el campo de la protección fitosanitaria;
- c) la promulgación de reglamentación fitosanitaria; y
- d) el desempeño de cualquier otra función que pueda ser necesaria para la aplicación de esta Convención.

4. Cada una de las partes contratantes presentará al Secretario una descripción de su organización nacional oficial de protección fitosanitaria y de las modificaciones que en la misma se introduzcan. Una parte contratante proporcionará a otra parte contratante que lo solicite una descripción de sus acuerdos institucionales en materia de protección fitosanitaria.

ARTICULO IV

Certificación fitosanitaria

1. Cada parte contratante adoptará disposiciones para la certificación fitosanitaria, con el objetivo de garantizar que las plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados exportados y sus envíos estén conformes con la declaración de certificación que ha de hacerse en cumplimiento del párrafo 2 de este Artículo.

2. Cada parte contratante adoptará disposiciones para la emisión de certificados fitosanitarios en conformidad con las estipulaciones siguientes:

- a) La inspección y otras actividades relacionadas con ella que conduzcan a la emisión de certificados fitosanitarios serán efectuadas solamente por la organización oficial nacional de protección fitosanitaria o bajo su autoridad. La emisión de certificados fitosanitarios estará a cargo de funcionarios, técnicamente calificados y debidamente autorizados por la organización oficial nacional de protección fitosanitaria para que actúen en su nombre y

bajo su control, en posesión de conocimientos e información de tal naturaleza que las autoridades de los países importadores puedan aceptar los certificados fitosanitarios con la confianza de que son documentos fehacientes.

b) Los certificados fitosanitarios o sus equivalentes electrónicos, cuando la parte contratante importadora en cuestión los acepte, deberán redactarse en la forma que se indica en el Anexo a esta Convención. Estos certificados se completarán y emitirán tomando en cuenta las normas internacionales pertinentes.

c) Las correcciones o supresiones no certificadas invalidarán el certificado.

3. Cada parte contratante se compromete a no exigir que los envíos de plantas o productos vegetales u otros artículos reglamentados que se importan a sus territorios vayan acompañadas de certificados fitosanitarios que no se ajusten a los modelos que aparece en el Anexo a esta Convención. Todo requisito de declaraciones adicionales deberá limitarse a lo que esté técnicamente justificado.

ARTICULO V

Plagas reglamentadas

1. Las partes contratantes podrán exigir medidas fitosanitarias para las plagas de cuarentenaria y las plagas no cuarentenarias reglamentadas, siempre que tales medidas sean:

a) no más restrictivas que las medidas aplicadas a las mismas plagas en el territorio de la parte contratante importadora; y

b) limitadas a lo que es necesario para proteger la sanidad vegetal y/o salvaguardar el uso propuesto y está técnicamente justificado por la parte contratante interesada.

2. Las partes contratantes no exigirán medidas fitosanitarias para las plagas no reglamentadas.

ARTICULO VI

Requisitos relativos a la importación

1. Con el fin de prevenir la introducción y/o la diseminación de plagas reglamentadas y en sus respectivos territorios, las partes contratantes tendrán autoridad soberana para reglamentar, de conformidad con los acuerdos internacionales aplicables, la entrada de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados y, a este efecto, pueden:

a) imponer y adoptar medidas fitosanitarias con respecto a la importación de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, por ejemplo, inspección, prohibición de la importación y tratamiento;

b) prohibir la entrada o detener, o exigir el tratamiento, la destrucción o la retirada del territorio de la parte contratante de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados o de sus envíos que no se cumplan con las medidas fitosanitarias estipuladas o adoptadas en virtud de lo dispuesto en el apartado a);

c) prohibir o restringir el traslado de plagas reglamentadas en sus territorios;

d) prohibir o restringir, en sus territorios, el desplazamiento de agentes de control biológico y otros organismos de interés fitosanitario que se considere que son beneficiosos.

2. Con el fin de minimizar la interferencia en el comercio internacional, las partes contratantes, en el ejercicio de su autoridad según con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 de este Artículo, se comprometen a proceder de acuerdo con las siguientes condiciones:

- a) Las partes contratantes, al aplicar su legislación fitosanitaria, no tomarán ninguna de las medidas especificadas en el párrafo 1 de este Artículo, a menos que resulten necesarias debido a consideraciones fitosanitarias y estén técnicamente justificadas.
- b) Las partes contratantes deberán publicar y transmitir los requisitos, restricciones y prohibiciones fitosanitarios inmediatamente después de su adopción a cualesquiera partes contratantes que consideren que podrían verse directamente afectadas por tales medidas.
- c) Las partes contratantes deberán, si alguna de ellas lo solicita, poner a su disposición los fundamentos de los requisitos, restricciones y prohibiciones fitosanitarios.
- d) Si una parte contratante exige que los envíos de ciertas plantas o productos vegetales se importen solamente a través de determinados puntos de entrada, dichos puntos deberán ser seleccionados de manera que no se entorpezca sin necesidad el comercio internacional. La respectiva parte contratante publicará una lista de dichos puntos de entrada y la comunicará a la Secretaría, a cualquier organización regional de protección fitosanitaria a la que pertenezca, a todas las partes contratantes que se considere que podrían verse directamente afectadas, y a otras partes contratantes que lo soliciten. Estas restricciones respecto a los puntos de entrada no se establecerán, a menos que las plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados en cuestión necesiten ir amparados por certificados fitosanitarios o ser sometidos a inspección o tratamiento.
- e) Cualquier inspección u otros procedimientos fitosanitarios exigidos por la organización de protección fitosanitaria de una parte contratante para un envío de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados que se ofrecen para la importación deberá efectuarse lo más pronto posible, teniendo debidamente en cuenta su perecibilidad.
- f) Las partes contratantes importadoras deberán informar, lo antes posible, de los casos importantes de incumplimiento de la certificación fitosanitaria a la parte contratante exportadora interesada o, cuando proceda, a la parte contratante reexportadora interesada. La parte contratante exportadora o, cuando proceda, la parte contratante reexportadora en cuestión investigará y comunicará a la parte contratante importadora en cuestión, si así lo solicita, las conclusiones de su investigación.
- g) Las partes contratantes deberán establecer solamente medidas fitosanitarias que estén técnicamente justificadas, consistentes con el riesgo de plagas de que se trate y constituyan las medidas menos restrictivas disponibles y den lugar a un impedimento mínimo de los desplazamientos internacionales de personas, productos básicos y vehículos.
- h) Las partes contratantes deberán asegurar, cuando cambien las condiciones y se disponga de nuevos datos, la modificación pronta o la supresión de las medidas fitosanitarias si se considera que son innecesarias.
- i) Las partes contratantes deberán establecer y actualizar, lo mejor que puedan, listas de plagas reglamentadas, con sus nombres científicos, y poner dichas listas periódicamente a disposición de la Secretaría, las organizaciones regionales de protección fitosanitaria a las que pertenezcan y otras partes contratantes, si así lo solicitan.

j) Las partes contratantes deberán llevar a cabo, lo mejor que puedan, una vigilancia de las plagas de las plantas y desarrollar y mantener información adecuada sobre la situación de las plagas para facilitar su clasificación, así como para elaborar medidas fitosanitarias apropiadas. Esta información se pondrá a disposición de las partes contratantes que la soliciten.

3. Una parte contratante podrá aplicar las medidas especificadas en este Artículo a plagas que tal vez no tengan la capacidad de establecerse permanentemente en sus territorios pero que, si logran entrar, causarían daños económicos. Las medidas que se adopten para controlar estas plagas deben estar técnicamente justificadas.

4. Las partes contratantes podrán aplicar las medidas especificadas en este Artículo a los envíos en tránsito a través de sus territorios sólo cuando dichas medidas estén técnicamente justificadas y sean necesarias para prevenir la introducción y/o diseminación de plagas.

5. Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá a las partes contratantes importadoras dictar disposiciones especiales, estableciendo las salvaguardias adecuadas, para la importación, con fines de investigación científica o de enseñanza, de plantas y productos vegetales, otros artículos reglamentados, y de plagas de plantas.

6. Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá a cualquier parte contratante adoptar medidas apropiadas de emergencia ante la detección de una plaga que represente una posible amenaza para sus territorios o la notificación de tal detección. Cualquier medida de esta índole se deberá evaluar lo antes posible para asegurar que está justificado su mantenimiento. La medida tomada se notificará inmediatamente a las partes contratantes interesadas, a la Secretaría y a cualquier organización regional de protección fitosanitaria a la que pertenezca la parte contratante.

ARTICULO VII

Cooperación internacional

1. Las partes contratantes cooperarán entre sí en la mayor medida posible para el cumplimiento de los fines de la presente Convención, y deberán en particular:

a) cooperar en el intercambio de información sobre plagas de plantas, en particular comunicando la presencia, el brote o la diseminación de plagas que puedan constituir un peligro inmediato o potencial, de conformidad con los procedimientos que pueda establecer la Comisión;

b) participar, en la medida de lo posible, en cualesquiera campañas especiales, para combatir las plagas que puedan amenazar seriamente la producción de cultivos y requieran medidas internacionales para hacer frente a las emergencias; y

c) cooperar, en la medida en que sea factible, en el suministro de información técnica y biológica necesaria para el análisis del riesgo de plagas.

2. Cada parte contratante designará un punto de contacto para el intercambio de información relacionada con la aplicación de la presente Convención.

ARTICULO VIII

Organizaciones regionales de protección fitosanitaria

1. Las partes contratantes se comprometen a cooperar entre sí para establecer organizaciones regionales de cooperación fitosanitaria en las áreas apropiadas.
2. Las organizaciones regionales de protección fitosanitaria funcionarán como organismos de coordinación en las zonas de su jurisdicción, participarán en las distintas actividades encaminadas a alcanzar los objetivos de esta Convención y, cuando así convenga, reunirán y divulgarán información.
3. Las organizaciones regionales de protección fitosanitaria cooperarán con el Secretario en la consecución de los objetivos de la Convención y, cuando proceda, cooperarán con el Secretario y la Comisión en la elaboración de normas.
4. El Secretario convocará Consultas Técnicas periódicas de representantes de las organizaciones regionales de protección fitosanitaria para:
 - a) promover la elaboración y utilización de normas internacionales pertinentes para medidas fitosanitarias; y
 - b) estimular la cooperación interregional para promover medidas fitosanitarias armonizadas destinadas a controlar plagas e impedir su diseminación y/o introducción.

ARTICULO IX

Normas

1. Las partes contratantes acuerdan cooperar en el establecimiento de normas internacionales de conformidad con los procedimientos adoptados por la Comisión.
2. La aprobación de las normas internacionales estará a cargo de la Comisión.
3. Las normas regionales deben ser consistentes con los principios de esta Convención; tales normas podrán depositarse en la Comisión para su análisis y posible adopción como normas internacionales sobre medidas fitosanitarias si se aplican más ampliamente.
4. Las partes contratantes emprenderán todas las actividades relacionadas con la presente Convención que estén conformes con las normas pertinentes, a menos que no se consideren apropiadas por razones que estén justificadas técnicamente.

ARTICULO X

Comisión de Medidas Fitosanitarias

1. Las partes contratantes acuerdan el establecimiento de la Comisión de Medidas Fitosanitarias en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO).
2. Las funciones de la Comisión serán promover la plena consecución de los objetivos de la Convención, y en particular:
 - a) examinar el estado de la protección fitosanitaria en el mundo y la necesidad de medidas para controlar la diseminación de plagas y su introducción [a través de las fronteras nacionales] [a través de las fronteras de las áreas protegidas] en zonas en peligro;

- b) establecer y mantener bajo revisión los mecanismos y procedimientos institucionales necesarios para la elaboración y aprobación de normas internacionales, y aprobar éstas;
- c) establecer reglas y procedimientos para la solución de controversias de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XII;
- d) establecer los órganos auxiliares de la Comisión que puedan ser necesarios para el desempeño apropiado de sus funciones;
- e) aprobar directrices relativas al reconocimiento de las organizaciones regionales de protección fitosanitaria;
- f) entablar cooperación con otras organizaciones internacionales pertinentes sobre asuntos comprendidos en el ámbito de la presente Convención;
- g) aprobar las recomendaciones que sean necesarias para la aplicación de la Convención; y
- h) desempeñar otras funciones que puedan ser necesarias para el logro de los objetivos de esta Convención.

3. Podrán pertenecer a la Comisión todas las partes contratantes.

4. Cada parte contratante podrá estar representada en las reuniones de la Comisión por un solo delegado, que puede estar acompañado por un suplente y por expertos y asesores. Los suplentes, expertos y asesores podrán tomar parte en los debates de la Comisión, pero no votar, excepto en el caso de un suplente debidamente autorizado para sustituir al delegado.

5. Las partes contratantes harán todo lo posible para alcanzar un acuerdo sobre todos los asuntos por consenso. En el caso de que se hayan agotado todos los esfuerzos para alcanzar el consenso y no se haya llegado a un acuerdo, la decisión se adoptará en última instancia por mayoría de dos tercios de las partes contratantes presentes y votantes.

6. Una Organización Miembro de la FAO que sea parte contratante y los estados miembros de dicha Organización Miembro que sean partes contratantes ejercerán los derechos y cumplirán las obligaciones que les corresponden como miembros de conformidad, *mutatis mutandis*, con las disposiciones de la Constitución y el Reglamento General de la FAO.

7. La Comisión podrá aprobar y enmendar, en caso necesario, su propio reglamento, que no deberá ser incompatible con la presente Convención o con la Constitución de la FAO.

8. El Presidente de la Comisión convocará una reunión ordinaria anual de ésta.

9. Las reuniones extraordinarias de la Comisión serán convocados por el Presidente de la Comisión a petición de por lo menos un tercio de sus miembros.

10. La Comisión elegirá su Presidente y no más de dos Vicepresidentes, cada uno de los cuales ocupará el cargo por un período de dos años.

ARTICULO XI

Secretaría

1. El Secretario de la Comisión será nombrado por el Director General de la FAO.

2. El Secretario contará con la ayuda del personal de secretaría que sea necesario.
3. El Secretario se encargará de llevar a cabo las políticas y actividades de la Comisión y desempeñar cualesquiera otras funciones que se le asignen en la presente Convención, e informará al respecto a la Comisión.
4. El Secretario divulgará:
 - a) normas internacionales, en un plazo de sesenta días a partir de su aprobación, a todas las partes contratantes;
 - b) listas de puntos de entrada comunicadas por las partes contratantes, tal como se estipula en el Artículo VII 2d, a todas las partes contratantes;
 - c) listas de plagas reglamentadas cuya introducción está prohibida o a la que se hace referencia en el Artículo VI 2i, a todas las partes contratantes y a las organizaciones regionales de protección fitosanitaria;
 - d) información recibida de las partes contratantes sobre requisitos, restricciones, y prohibiciones de la importación, a la que se hace referencia en el Artículo VI 2b, y descripciones de las organizaciones nacionales de protección fitosanitaria, a las que se hace referencia en el Artículo III 4.
5. El Secretario proporcionará traducciones a los idiomas oficiales de la FAO de la documentación para las reuniones de la Comisión y de las normas internacionales.
6. El Secretario cooperará con las organizaciones regionales de protección fitosanitaria para lograr los fines de la Convención.

ARTICULO XII

Solución de controversias

1. Si surge alguna controversia respecto a la interpretación o aplicación de esta Convención o si una de las partes contratantes considera que la actitud de otra parte contratante está en conflicto con las obligaciones que imponen a ésta los Artículos IV y VI de la Convención y, especialmente, en lo que se refiere a las razones que tenga para prohibir o restringir las importaciones de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados procedentes de sus territorios, las partes contratantes interesadas deberán consultar entre sí lo antes posible con objeto de solucionar la controversia.
2. Si la controversia no se puede solucionar por los medios indicados en el párrafo 1, la parte o partes contratantes interesadas podrán pedir al Director General de la FAO que nombre un Comité de expertos para examinar la cuestión controvertida, de conformidad con los reglamentos y procedimientos que puedan ser adoptados por la Comisión.
3. Este Comité deberá incluir representantes designados por cada parte contratante interesada. El Comité examinará la cuestión en disputa, teniendo en cuenta todos los documentos y demás medios de prueba presentados por las partes contratantes interesadas. El Comité deberá preparar un informe sobre los aspectos técnicos de la controversia con miras a la búsqueda de una solución. La preparación del informe y su aprobación deberán ajustarse a los reglamentos y procedimientos establecidos por la Comisión, y el informe será transmitido por el Director General a las partes contratantes interesadas. El informe podrá ser presentado también, cuando así se solicite, al órgano competente de la organización internacional encargada de solucionar las controversias comerciales.

4. Las partes contratantes convienen en que las recomendaciones de dicho Comité, aunque no tienen carácter obligatorio, constituirán la base para que los gobiernos interesados examinen de nuevo las cuestiones que dieron lugar al desacuerdo.
5. Las partes contratantes interesadas sufragarán a partir los gastos de los expertos.
6. Las disposiciones del presente Artículo serán complementarias y no derogatorias de los procedimientos de solución de controversias estipulados en otros acuerdos internacionales relativos a asuntos comerciales.

ARTICULO XIII

Sustitución de acuerdos anteriores

Esta Convención dará fin y sustituirá, entre las partes contratantes, a la Convención Internacional relativa a las medidas que deben tomarse contra la *Phylloxera vastatrix*, suscrita el 3 de noviembre de 1881, a la Convención adicional firmada en Berna el 15 de abril de 1889 y a la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria firmada en Roma el 16 de abril de 1929.

ARTICULO XIV

Aplicación territorial

1. Toda parte contratante puede, en el momento de la ratificación o de la adhesión o posteriormente, enviar al Director General de la FAO la declaración de que esta Convención se extenderá a todos o a algunos de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable, y esta Convención se aplicará a todos los territorios especificados en dicha declaración a partir del trigésimo día de su recepción por el Director General.
2. Toda parte contratante que haya enviado al Director General de la FAO una declaración de acuerdo con el párrafo 1 de este Artículo podrá, en cualquier momento, enviar una nueva declaración que modifique el alcance de cualquier declaración anterior o que haga cesar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a cualquier territorio. Dicha modificación o cancelación surtirá efecto 30 días después de la fecha en que la declaración haya sido recibida por el Director General.
3. El Director General de la FAO informará a todas las partes contratantes de cualquier declaración recibida con arreglo al presente Artículo.

ARTICULO XV

Acuerdos suplementarios

1. Las partes contratantes podrán, con el fin de resolver problemas especiales de protección fitosanitaria que necesiten particular atención o cuidado, concertar acuerdos suplementarios. Tales acuerdos podrán ser aplicables a regiones concretas, a determinadas plagas, a ciertas plantas y productos vegetales, a determinados métodos de transporte internacional de plantas y productos vegetales, o complementar de cualquier otro modo las disposiciones de esta Convención.
2. Todo acuerdo suplementario de este tipo entrará en vigor para cada parte contratante interesada después de su aceptación de conformidad con los acuerdos suplementarios pertinentes.

3. Los acuerdos suplementarios promoverán el logro de los objetivos de la Convención y se ajustarán a los principios y disposiciones de la misma, así como a los principios de transparencia y no discriminación y de evitar restricciones encubiertas, especialmente en el comercio internacional.

ARTICULO XVI

Ratificación y adhesión

1. Esta Convención quedará abierta a la firma de todos los Estados hasta el 1º de mayo de 1952 y deberá ser ratificada a la mayor brevedad posible. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Oficina del Director General de la FAO, quien comunicará a todos los Estados signatarios la fecha en que se haya verificado el depósito.

2. Tan pronto como haya entrado en vigor esta Convención, conforme a lo dispuesto en el Artículo XXI, quedará abierta a la adhesión de los Estados no signatarios y organizaciones miembros de la FAO. La adhesión se efectuará mediante la entrega del instrumento de adhesión al Director General de la FAO, quien comunicará el particular a todas las partes contratantes.

3. Cuando una organización miembro de la FAO se hace parte contratante en esta Convención, dicha organización miembro deberá, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo II.7 de la Constitución de la FAO, según proceda, notificar en el momento de su adhesión las modificaciones o aclaraciones a su declaración de competencias sometida en virtud del Artículo II.5 de la Constitución de la FAO, según sea necesario teniendo en cuenta su aceptación de esta Convención. Cualquier parte contratante en esta Convención podrá, en cualquier momento, pedir a una organización miembro de la FAO que sea parte contratante en esta Convención que facilite información sobre quién, entre la organización miembro y sus estados miembros, es responsable de la aplicación de cualquier asunto concreto regulado por esta Convención. La organización miembro deberá facilitar esta información en un plazo de tiempo razonable.

ARTICULO XVII

Partes no contratantes

Las partes contratantes alentarán a cualquier Estado u organización regional de integración económica que sea miembro de la FAO y no sea parte de la presente Convención a aceptarla, y alentarán a cualquier parte no contratante a que aplique medidas fitosanitarias acordes con las disposiciones de esta Convención y cualquier norma internacional aprobada con arreglo a ella.

ARTICULO XVIII

Idiomas

1. Serán textos auténticos de la Convención los redactados en todos los idiomas oficiales de la FAO.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará como una exigencia a las partes contratantes de proporcionar y publicar documentos o proporcionar copias de ellos en idiomas distintos de los de la parte contratante, con las excepciones que se indican en el párrafo 3 *infra*.

3. Los siguientes documentos estarán en al menos uno de los idiomas oficiales de la FAO:

- a) información proporcionada de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo III 4;
- b) notas de envío con datos bibliográficos transmitidas de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo VI 2b;
- c) información proporcionada con arreglo a lo dispuesto en Artículo VI 2b, d, i y j;
- d) notas con datos bibliográficos y un breve resumen sobre documentos de interés relativos a la información proporcionada de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo VII 1a;
- e) solicitudes de información a los puntos de contacto, así como las respuestas a tales solicitudes, pero excluidos los documentos que se adjunten;
- f) todo documento puesto a disposición por las partes contratantes para las reuniones de la Comisión.

ARTICULO XIX

Asistencia técnica

Las partes contratantes acuerdan fomentar la prestación de asistencia técnica a las partes contratantes, especialmente las que sean países en desarrollo, de manera bilateral o por medio de las organizaciones internacionales apropiadas, con objeto de facilitar la aplicación de la Convención.

ARTICULO XX

Enmiendas

1. Cualquier propuesta que haga una parte contratante para enmendar esta Convención deberá comunicarse al Director General de la FAO.
2. Cualquier propuesta de enmienda a esta Convención que reciba el Director General de la FAO de una parte contratante deberá ser presentada en un período ordinario o extraordinario de sesiones de la Comisión para su aprobación y, si la enmienda implica cambios técnicos de importancia o impone obligaciones adicionales a las partes contratantes, deberá ser estudiada por un comité consultivo de especialistas que convoque la FAO antes de la reunión de la Comisión.
3. El Director General de la FAO notificará a las partes contratantes cualquier propuesta de enmienda de la presente Convención que no sea una enmienda al Anexo a más tardar en la fecha en que se envíe el programa del período de sesiones de la Comisión en el cual haya de considerarse dicha enmienda.
4. Cualquiera de las enmiendas a la Convención así propuesta requerirá la aprobación de la Comisión y entrará en vigor a los 30 días de haber sido aceptada por las dos terceras partes de las partes contratantes. A efectos del presente Artículo, un instrumento depositado por una organización miembro de la FAO no se considerará adicional a los depositados por los estados miembros de dicha organización.
5. Sin embargo, las enmiendas que impliquen nuevas obligaciones para las partes contratantes entrarán en vigor, para cada una de dichas partes, solamente después de que las hayan aceptado y de que hayan transcurrido 30 días desde dicha aceptación. Los instrumentos de aceptación de las enmiendas que impliquen nuevas obligaciones deberán depositarse en el despacho del

Director General de la FAO, quien a su vez deberá informar a todas las partes contratantes del recibo de las aceptaciones y la entrada en vigor de las enmiendas.

6. Las propuestas de enmiendas al modelo de certificado fitosanitario que figura en el Anexo a esta Convención se enviarán al Secretario y serán examinadas por la Comisión para su aprobación. Las enmiendas al Anexo que apruebe la Comisión entrarán en vigor a los noventa días de su notificación a las partes contratantes por el Secretario.

7. Tras hacerse efectiva una enmienda al modelo de certificado fitosanitario que se establece en el Anexo a esta Convención, la versión precedente del certificado fitosanitario tendrá también validez legal para los efectos de esta Convención durante un período no superior a doce meses.

ARTICULO XXI

Vigencia

Tan pronto como esta Convención haya sido ratificada por tres Estados signatarios, entrará en vigor entre ellos. Para cada Estado u organización miembro de la FAO que la ratifique o que se adhiera en lo sucesivo, entrará en vigor a partir de la fecha de depósito de su instrumento de ratificación o adhesión.

ARTICULO XXII

Denuncia

1. Toda parte contratante podrá en cualquier momento denunciar esta Convención mediante notificación dirigida al Director General de la FAO. El Director General informará inmediatamente a todas las partes contratantes.

2. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Director General de la FAO haya recibido la notificación.

ANEXO

Modelo de certificado fitosanitario

No.

Organización de Protección Fitosanitaria

A: Organización(es) de Protección Fitosanitaria de

I. Descripción del envío

Nombre y dirección del exportador

Nombre y dirección declarados del destinatario

Numero y descripción de los bultos

Marcas distintivas

Lugar de origen

Medios de transporte declarados

Punto de entrada declarado

Cantidad declarada y nombre del producto

Nombre botánico de las plantas

Por la presente se certifica que las plantas o productos vegetales descritos más arriba se han inspeccionado y/o sometido a ensayo de acuerdo con los procedimientos oficiales adecuados y se considera que están libres de las plagas de cuarentena especificadas por la parte contratante importadora y que cumplen los requisitos fitosanitarios vigentes de la parte contratante importadora, incluidos los relativos a las plagas no de cuarentena reglamentadas.

Se considera que están sustancialmente libres de otras plagas.*

II. Declaración adicional**III. Tratamiento de desinfestación o desinfección**

Fecha ____ Tratamiento _____ Producto químico (ingrediente activo)

Duración y temperatura _____ Concentración

Información adicional

Lugar de expedición

(Sello de la Organización)

Nombre del funcionario autorizado

Fecha _____ (Firma)

Esta Organización _____ (nombre de la Organización de Protección Fitosanitaria) y sus funcionarios y representantes declinan toda responsabilidad financiera resultante de este certificado.*

* Cláusula facultativa

Modelo de certificado fitosanitario para la reexportación

No.

Organización de Protección Fitosanitaria de _____ (parte contratante de reexportación)
 A: Organización(es) de Protección Fitosanitaria de _____ (parte(s) contratante(s) de importación)

I. Descripción del envío

Nombre y dirección del exportador

Nombre y dirección declarados del destinatario

Numero y descripción de los bultos

Marcas distintivas

Lugar de origen

Medios de transporte declarados

Punto de entrada declarado

Cantidad declarada y nombre del producto

Nombre botánico de las plantas

[Por la presente se certifica que las plantas o productos vegetales descritos más arriba se importaron en _____ (parte contratante de reexportación) desde _____ (parte contratante de origen) amparados por el Certificado Fitosanitario No. _____ original* copia fiel certificada del cual se adjunta al presente certificado; que están empacados* , reempacados en recipientes originales* nuevos , que tomando como base el Certificado Fitosanitario original* y la inspección adicional , se considera que se ajustan a las disposiciones fitosanitarias vigentes en la parte contratante importadora, y que durante el almacenamiento en _____ (parte contratante de reexportación) el envío no estuvo expuesto a riesgos de infestación o infección.

* Marcar la casilla correspondiente.

II. Declaración adicional

III. Tratamiento de desinfestación o desinfección

Fecha _____ Tratamiento

Producto químico (ingrediente activo)

Duración y temperatura

Concentración

Información adicional

Lugar de expedición

(Sello de la Organización)

Nombre del funcionario autorizado

Fecha _____ (Firma)

Esta Organización _____ (nombre de la Organización de Protección Fitosanitaria) y sus funcionarios y representantes declinan toda responsabilidad financiera resultante de este certificado.*

* Cláusula facultativa

APENDICE 2

Interpretaciones convenidas en la 13ª reunión del COAG

Preámbulo

Quedó entendido que "teniendo en cuenta" (cuarto apartado) no entrañaba una obligación jurídica.

Artículo II

Se aprobó la definición de plaga quedando entendido que en el término "dañino" estaban incluidos los daños tanto directos como indirectos.

Se observó que el uso del término "técnicamente justificado" no exigía de manera automática que se hicieran públicos de inmediato los fundamentos de una medida fitosanitaria. Dicha información solamente se requería cuando se solicitase, en virtud de lo dispuesto en el Artículo VII.2)b)bis del texto revisado.

Artículo III

Si bien en el término "envíos" estaban incluidos productos no comerciales, como los transportados por viajeros, en toda la Convención, el Artículo III párr. 2.c no había de interpretarse en el sentido de que las organizaciones nacionales oficiales de protección fitosanitaria tuvieran la obligación de inspeccionar a todos los viajeros que salieran del país.

Artículo IV

Quedó entendido que la frase del Artículo IV párr. 2.a) "funcionarios, técnicamente cualificados y debidamente autorizados por la organización nacional de protección fitosanitaria" comprendía a los funcionarios de ese servicio.

Artículo IX

A fin de evitar numerosas referencias a las normas a lo largo de todo el texto, se acordó incluir en el Artículo IX, párr. 4 la frase "Las partes contratantes emprenderán todas las actividades relacionadas con la presente Convención que estén conformes con las normas pertinentes, a menos que no se consideren apropiadas por motivos que estén justificados técnicamente".

Artículo X

Apartado V: Se acordó que el quórum de la Comisión se abordara en el reglamento. En éste también se podría plantear la posibilidad del voto por correspondencia.

Artículo XVI

La CE confirmó que, en cumplimiento del Artículo XIV.3, presentaría, al adherirse, una declaración suplementaria exponiendo la división de competencias entre la CE y sus Estados Miembros con respecto a los asuntos comprendidos en la CIPF.

MODELO DE CERTIFICADO FITOSANITARIO

Debería prepararse la norma internacional sobre la emisión del certificado fitosanitario. Debería aclararse el uso y la manera apropiada de rellenar el "lugar de origen".

La declaración de "prácticamente libres de otras plagas" representaba una opción posible para la parte contratante exportadora.

Se reconoció que la revisión propuesta de la declaración de certificación para el certificado fitosanitario era sólo una solución provisional. Era de esperar que esta declaración se examinara de nuevo tan pronto como la Conferencia hubiera aprobado la Convención revisada. Deberían estudiarse de manera especial las referencias a "considerados libres de plagas de cuarentena" y "considerados prácticamente libres de otras plagas".

APENDICE 3**Mandato de la Comisión Interina de Medidas Fitosanitarias**

1. Las funciones de la Comisión consistirán en fomentar la plena aplicación de los objetivos de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, y en particular en:

- a) examinar la situación de la protección fitosanitaria en el mundo y la necesidad de adoptar medidas para combatir la difusión internacional de plagas y su introducción en zonas amenazadas;
- b) establecer y someter a un examen permanente los arreglos institucionales y procedimientos necesarios para elaborar y aprobar normas internacionales, y adoptar normas internacionales sobre medidas fitosanitarias;
- c) establecer reglas y procedimientos para la resolución de las controversias de conformidad con el Artículo XII;
- d) establecer los órganos auxiliares de la Comisión que puedan necesitarse para el adecuado cumplimiento de las funciones de ésta;
- e) adoptar directrices para el reconocimiento de las organizaciones regionales de protección fitosanitaria;
- f) establecer vínculos de cooperación con otras organizaciones internacionales competentes en relación con los temas incluidos en esta Convención;
- g) aprobar las recomendaciones que se hagan necesarias para la aplicación de la Convención; y
- h) desempeñar cualquier otra función que pueda necesitarse para el cumplimiento de los objetivos de esta Convención.

2. Podrán ser miembros de la Comisión todas las partes contratantes, así como las organizaciones miembros de la FAO que hayan depositado un instrumento de adhesión a la Convención, tal como ha sido enmendada por la Conferencia en su 29º período de sesiones.

3. En las reuniones de la Comisión cada parte contratante podrá estar representada por un único delegado, que podrá asistir acompañado de un suplente y de expertos y asesores. Los suplentes, expertos y asesores podrán participar en los trabajos de la Comisión pero no tendrán derecho a votar, con la excepción de los suplentes debidamente autorizados para reemplazar al delegado titular.

4. Las partes contratantes harán todo lo posible a fin de llegar a acuerdos por consenso sobre todas las cuestiones. En caso de que, habiéndose agotado todos los esfuerzos por lograr el consenso, no se haya podido alcanzar un acuerdo, como último recurso la decisión será adoptada por una mayoría de dos tercios de las partes contratantes presentes y votantes.

5. Una Organización Miembro de la FAO que sea miembro de la Comisión, así como los Estados, miembros de dicha Organización que es Miembro de la FAO, que sean partes contratantes, ejercerán sus derechos de participación y cumplirán con sus obligaciones al respecto con arreglo, *mutatis mutandis*, a lo establecido en la Constitución y en el Reglamento General de la FAO.

6. La Comisión podrá aprobar y enmendar, según sea necesario, su reglamento, que no podrá ser incompatible con la Constitución de la FAO.
7. El Presidente de la Comisión convocará cada año una reunión ordinaria de la misma.
8. El Presidente de la Comisión podrá convocar reuniones especiales de la misma cuando así lo solicite por lo menos un tercio de sus miembros.
9. La Comisión elegirá al Presidente y a no más de dos vicepresidentes, cada uno de los cuales durará dos años en sus funciones.
10. Los idiomas de trabajo de la Comisión serán los idiomas oficiales de la FAO.